



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2015-1549-SPA-966

No. Folio: PAOT-05-300/200-0465-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2017. _____

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1549-SPA-966 emite la presente Resolución considerando los siguientes: _____

ANTECEDENTES

Una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado lo siguiente:

(...) construcción de un puente vehicular por parte de la constructora CARSO antes de la caseta de cobro a Cuernavaca junto al Colegio Militar [sito en la calle Ley de Turismo colonia Plan de Ayala, Delegación Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como



información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de arbolado por la presunta construcción de un paso vehicular a desnivel en las inmediaciones de la calle Ley de Educación en la colonia Plan de Ayala, Delegación Tlalpan, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Impacto ambiental

La zona en la que se pretenden llevar a cabo los trabajos de construcción de un paso vehicular a desnivel, pertenece al derecho de vía de la carretera México – Cuernavaca, al respecto se constató que la afectación al área verde localizada a la altura del km 23 + 800 aproximadamente de la citada carretera, en el sentido de Cuernavaca a la Ciudad de México, derivó de los trabajos de construcción del proyecto Viaducto Elevado El Caminero – Caseta a Cuernavaca, en tanto que el individuo arbóreo se derribó ya que se encontraba a la altura de lo que será la salida del deprimido motivo de denuncia.

En relación a lo anterior, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el artículo 6 establece que:

(...) Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

(...) Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

(...) Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización (...)

En ese sentido, esta Procuraduría constató que el retiro del área verde y el derribo del individuo arbóreo, los cuales estaban considerados dentro de la "Exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental para la evaluación de los impactos ambientales de las obras y actividades necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado "Viaducto Elevado El Caminero – Caseta a Cuernavaca" otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Elevado El Caminero – Caseta a Cuernavaca” otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09241 de fecha 03 de noviembre de 2014, la cual se autorizó debido a que el proyecto se desarrollaría sobre infraestructura ya existente.

- La afectación de áreas verdes y arbolado por el proyecto referido en el punto que antecede, serán compensadas mediante un programa de reforestación contemplado en la misma exención; dicho proyecto es investigado de manera integral por esta Procuraduría bajo el número de expediente PAOT-2014-IO-84-SPA-51 y sus acumulados PAOT-2015-2828-SPA-1692 y PAOT-2016-1674-SPA-1045.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/AEO